



JUICIO SUMARIO

MAGISTRADO INSTRUCTOR RUBÉN ÁNGELES ENRÍQUEZ

Tlalnepantla, Estado de México a veintiséis de agosto de dos mil catorce.- El M. en D. **RUBÉN ÁNGELES ENRÍQUEZ**, Magistrado Instructor de la Segunda Sala Regional Hidalgo México, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa e Instructor en el presente juicio, ante la presencia del Licenciado **JESÚS DELGADO AYALA**, quien actúa y da fe; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, 52, 51-1, 58-2, 58-12 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del siete de agosto de dos mil once, 31, 32 y 38, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, procede a dictar **sentencia definitiva** en el juicio citado al rubro, en los siguientes términos:

RESULTANDOS

I. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales Hidalgo-México, el doce de junio de dos mil catorce, [REDACTED], por su propio derecho, compareció a demandar la nulidad de la determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o amortizaciones por créditos para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, folio 091142C5017525101, emitida el dos de junio de dos mil catorce, por el Gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional Metropolitana del Valle de México, perteneciente al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por lo cual determinó un crédito fiscal en cantidad de \$33,418.23 (treinta y tres mil cuatrocientos dieciocho pesos

23/100), correspondiente al período 2014-02, por concepto de aportaciones, amortizaciones, multa y honorarios de notificación.

II. Mediante acuerdo de trece de junio de dos mil catorce, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la enjuiciada para que formulara su contestación.

III. El Gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional Metropolitana del Valle de México del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales Hidalgo-México, el cuatro de agosto de dos mil catorce, contestó la demanda instaurada en su contra.

IV. A través de proveído de doce de agosto de dos mil catorce, se tuvo por efectuada la contestación a la demanda; además, se recordó a las contendientes que podrían presentar sus alegatos por escrito hasta antes de la fecha señalada para cerrar instrucción.

V. En acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil catorce, se declaró cerrada la instrucción, según lo dispone el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Magistrado Instructor es competente para resolver el juicio sumario de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 31, segundo párrafo, 32, 33, 34 y 38, fracciones VIII y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 21, fracción XI, y 22, fracción



En esa virtud, siguiendo el principio de derecho de que lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal, esta Sala, con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede declarar la nulidad de la multa contenida en las propia determinación impugnada, al constituir fruto de actos viciados de origen.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 565, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Apéndice de 1995, tomo VI, séptima época, página 376, cuyo texto es el siguiente:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

Corroborra lo antes expuesto, por analogía, la tesis aislada 280, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, séptima época, tomo 139-144, tercera parte, página 203, que reza lo siguiente:

“MULTAS FISCALES. SON ACCESORIAS DEL CRÉDITO FISCAL EN QUE TIENEN ORIGEN, GENERALMENTE. Si la multa que impone la Procuraduría Fiscal de la Federación al actor en proveído que este impugna, tiene como base la resolución fiscal en que se determina a cargo del citado actor un crédito, la cual fue nulificada, lógico es que el proveído sancionador quede sin efectos también, toda vez que el mismo carece de sustentación causal.”

De igual manera, la jurisprudencia número II-J-43, sustentada por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa número 9, segunda época, noviembre - diciembre 1979, página 35, que señala:

"MULTAS FISCALES.- DEBE DECLARARSE LA NULIDAD DEL PROVEIDO EN QUE SE IMPONEN SI PREVIAMENTE SE HA NULIFICADO LA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE DETERMINA EL CRÉDITO CUYA OMISIÓN DIO LUGAR A LA SANCIÓN.- Cuando se demuestre en el juicio de nulidad que ha sido definitivamente anulada la resolución en la que se determina un crédito cuya omisión dio lugar a la sanción impuesta en el proveído impugnado, debe declararse la nulidad de éste, en razón de que al ser resoluciones conexas, **al anularse la que sirve de fundamento a la que impone la sanción, ésta resultará violatoria del artículo 16 constitucional por indebida fundamentación y motivación."**
(El remarcado es nuestro)

En este orden de ideas, al haberse declarado la nulidad del crédito fiscal impugnado, el suscrito se abstiene de analizar los restantes argumentos hechos valer por la parte actora, tanto en el escrito inicial de demanda como en la ampliación a ésta, en virtud de que el resultado de su estudio, en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique una violación al artículo 50 de la ley federal invocada.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo X, agosto de 1999, página 647, que prescribe lo siguiente:

"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera



SEGUNDA SALA REGIONAL
HIDALGO MEXICO
TLALNEPANTLA, EDO. DE MEX.

inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

Por lo expuesto y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 192 de la Ley de Amparo, **58-1, 58-13**, con relación a los diversos 49, 50 y 51, fracciones I y IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora **probó su pretensión** en el presente juicio, en consecuencia:

II. Se **declara la nulidad de la resolución impugnada**, misma que ha quedado debidamente precisada en el resultando primero de esta sentencia, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando que antecede.

III. **NOTIFÍQUESE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.**

Así lo resolvió y firma el Magistrado de la Segunda Sala Regional Hidalgo México, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa e Instructor en el presente juicio M. en D. **RUBÉN ÁNGELES ENRÍQUEZ**, ante la presencia del Licenciado **JESÚS DELGADO AYALA**, Secretario de Acuerdos que actúa y da fe.

RAE/JDA

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a 26 de Agosto de 2017
El C. Lic. Jesús Delgado Ayala
Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con fundamento en el artículo 50, fracción V, de la Ley Orgánica de este mismo Órgano Colegiado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Diciembre de 2007
Certifica: Que la presente resolución que consta de 17 páginas, es fiel y exacta reproducción de su original, de donde se compulsó, dentro del expediente: 3115/14-11-02-5-ST lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.-Doy Fé.